

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00110
Demandante:	HENRY DE JESÚS LÓPEZ LONDOÑO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Como quiera que no fue posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la audiencia inicial programada por auto del 27 de enero de 2016, para el día 8 de abril de 2016, a las 9:30 a.m., por razones de salud, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma para el día **jueves 16 de junio de 2016, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se advierte a las partes que su asistencia a la referida audiencia es obligatoria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 180 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Pór. anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha 28 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00267
Demandante:	WISTON VALENCIA ALBARADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

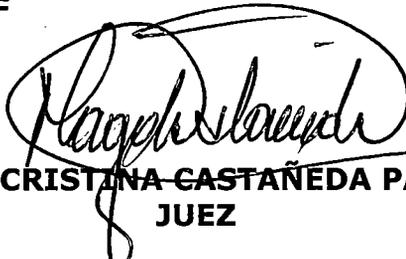
Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. REQUIÉRASE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de que informe a este Despacho, el trámite adelantado a la solicitud de calificación de invalidez del señor WISTONG VALENCIA ALBARADO, identificado con C.C. No. 1.111.738.73, radicado en sus dependencias.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes, de los despachos comisorios Nos. 08 y 09, diligenciados por los Juzgados Administrativos Orales de Buenaventura y Montería, respectivamente, y visibles a folios 174 a 200 y 206 a 216 del cuaderno principal.

3. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora del Oficio No. 01053 del 08 de marzo de 2016, suscrito por el Comandante del Puesto de Mando atrasado - Brigada Móvil No. 21, visible a folios 218 y 219 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>28 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No:	11001-33-43-059-2016-00033-00
Convocante:	UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL
Convocado:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC- y la UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL, refrendado por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 70 a 71), este Despacho requerirá a UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, para que en el término de diez (10) días allegue la siguiente documental:

- Copia completa y legible del Acta del Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- , de sesión del 22 de enero de 2016, en la cual se estudió y adoptó la decisión de conciliar y pagar a la Unión Temporal COLSOCIAL el pago de las facturas 00223 y 00224 de fecha 30 de diciembre de 2014, por un valor total de \$ 73.719.006,58.

- Copia legible del memorando No. 180-2-2GTESO-808 de fecha 23 de enero de 2013, suscrito por la Dirección de Logística de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, y/o documento por medio del cual esa Unidad realizó la devolución de las facturas Nos. 00223 y 00224 de fecha 30 de diciembre de 2014 del periodo facturado 01-28 de diciembre de 2014, presentadas por el contratista UNIÓN TEMPORAL COLSOCIAL, en virtud de la ejecución del Contrato de Suministro No. 000160 de 2013.

- Certificación o documento contentivo del decreto de la vigencia futura aprobada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Oficio 2-2013-024378 del 12 de julio de 2013), para el Contrato de Suministro No. 000160 de 2013 y sus modificaciones, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios - SPC y la Unión Temporal COLSOCIAL.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal del Contrato de Suministro No. 000160 de 2013, celebrado entre la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios - SPC y la Unión Temporal COLSOCIAL.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 16813 del 14 de mayo de 2013, correspondiente a la modificación No.1, del Contrato 000160 del 2016, suscrito el

día 11 de octubre de 2013, entre la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios - SPC y la Unión Temporal COLSOCIAL.

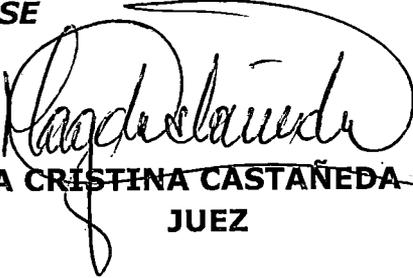
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 104614 de fecha 14 julio de 2014 rubro A-3-1-1-12, correspondiente a la modificación No.3, del Contrato 000160 del 2016, suscrita entre la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios - SPC y la Unión Temporal COLSOCIAL.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 187714 de fecha 14 de noviembre de 2014 rubro A-3-1-1-12, correspondiente a la modificación No.4, del Contrato 000160 del 2016, suscrita entre la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios - SPC y la Unión Temporal COLSOCIAL.

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 214514 de fecha 12 de diciembre de 2014, correspondiente a la modificación No.5, del Contrato 000160 del 2016, suscrita entre la Unidad de Servicios Penitenciarios Y Carcelarios - SPC y la Unión Temporal COLSOCIAL.

Por Secretaría, ofíciase a la Entidad requerida para que se allegue la documental solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha	
<u>28 ABR 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control:	REPETICIÓN
Expediente No:	2016-00054
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Demandado:	JOSE MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

a) Mediante escrito de fecha 09 de febrero de 2016, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ ÁLVAREZ, fuese llamado a responder ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia proferida por esta Jurisdicción.

b) En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido por el **Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca – Sección Tercera**, el 22 de enero de 2003, modificado parcialmente por el Consejo de Estado mediante providencia del 12 de agosto de 2013, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por la falla en el servicio de que fueron víctimas los señores CIRO GENTIL BURBANO, YOLANDA SANTACRUZ, MARIA NEAL BURBANO SANTACRUZ, ARY GENTIL BURBANO SANTACRUZ, VICTORIA EUGENIA BURBANO SANTACRUZ, y KELLY CRISTINA BURBANO SANTACRUZ.

c) Al plenario fueron aportadas copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas por el **Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca**, de fecha el 22 de enero de 2003, y por el Consejo de Estado el 12 de agosto de 2013, en las que se declaró la responsabilidad administrativa del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por la falla de servicio respecto de las lesiones padecidas por el señor CIRO GENTIL BURBANO (Fs. 25 a 90 C1).

d) La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

*Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo..."*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001¹.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del procedimiento contencioso administrativo, y permanece bajo la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, perteneciente al Sistema Oral, según las reglas antes referidas. Debe precisarse, que si bien el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca - Sección Tercera, fue quien tramitó el proceso de responsabilidad del Estado que dio origen a la demanda de repetición que ahora nos ocupa, lo cierto es que esa Corporación fue creada transitoriamente, para tramitar los procesos que se encontraban en curso con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se advierte que no habrá lugar a declarar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

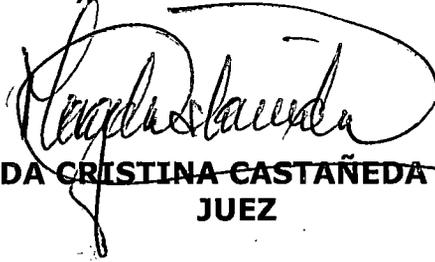
¹ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA**, perteneciente al **Sistema Oral**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso - por competencia- al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN TERCERA**, perteneciente al **Sistema Oral**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>28 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00303
Demandante: ROCIO AMPARO MOLINA DELGADO
Demandado: HOSPITAL ENGATIVA ESE
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.), en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor **CARLOS HUMBERTO AGON LLANOS**, portadora de la T.P. No. 76.920 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - ESE HOSPITAL DE ENGATIVA - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 212 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
28 ABR 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No:	2014-00128
Demandante:	DANIEL FERNANDO ACEVEDO BERNAL
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 4 de mayo de 2016 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día, al Seminario sobre *Refuerzo en Código General del Proceso*, programado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **MARTES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>28 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2014-00172
Demandante: JAIME ANDRÉS MARULANDA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Se reconoce personería adjetiva al doctor **JUAN PABLO AGUDELO MANCERA**, portadora de la T.P. No. 235.726 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 106 del cuaderno principal.

Manténganse incólumes las órdenes establecidas en el auto del 17 de marzo de 2016, que fija fecha para la celebración de la audiencia inicial, conforme lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C
Por anotación en el estado No. 23 de fecha 28 ABR. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00408
Demandante:	JHON MICHAEL CÁRDENAS SILVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia del 29 de septiembre de 2015 (fs. 202 a C1), por medio del cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2015, proferido por este Despacho Judicial.

2. Por Secretaría, **remítanse** las presentes actuaciones a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que procedan a efectuar la liquidación de remanentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>28 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00039
Demandante: ANEIDA BARÓN MALDONADO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

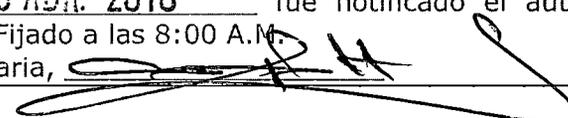
1.- CORREGIR el error involuntario de digitación, advertido en el numeral quinto del auto del 10 de febrero de 2015, en el sentido de **aclarar** que el doctor MARINO BARÓN MALDONADO, es apoderado de la parte demandante, y no como quedó allí registrado.

2. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, la documental aportada por el apoderado de la parte actora visible a folios 113 a 117 del expediente.

3. Aceptar la renuncia del poder manifestada por el Doctor JULIO CESAR CASTRO AMORTEGUI, a través de escrito presentado personalmente visible a folios 118 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la parte demandada deberá designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicha entidad, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto ha sido programada audiencia inicial, para el día 12 de mayo de 2016, a las 11:00 de la mañana, en las instalaciones de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 23 de fecha
28 ABR. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente No:	2014-00266
Demandante:	YUDY ESPERANZA GONZÁLEZ GUALTEROS Y OTROS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1. Como quiera que no será posible la presencia de la Señora Juez titular del Despacho, a la Audiencia inicial fijada para el día 4 de mayo de 2016 en horas de la mañana, en virtud de su asistencia ese mismo día, al Seminario sobre *Refuerzo en Código General del Proceso*, programado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la audiencia en mención para el día **martes, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, en las instalaciones de este Despacho.

2. Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>28 ABR 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N°: 2016-00029
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: HUMANA VIVIR EN LIQUIDACIÓN y
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)**

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y HUMANA VIVIR EN LIQUIDACIÓN, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 07 del 13 de abril de 015, proferida por el Liquidador de la Entidad Promotora de Salud HUMANA VIVIR en Liquidación, a través de la cual se rechazó parciamente la reclamación, No. 525, presentada por la parte actora, que ascendía a la suma de \$ 54.542.615. Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se reconozca la totalidad de las acreencias cobradas a través de la referida reclamación derivada de la prestación de los servicios de salud que brindó a los afiliados a la EPS aludida.

b) En efecto, relata la entidad demandante que atendiendo a su naturaleza pública y su objeto social, tiene como función básica la de prestación de servicios de salud, en virtud de la que suministró y autorizó los servicios médicos de urgencias y hospitalización a afiliados y beneficiarios de la entidad demandada (HUMANA VIVIR en liquidación), sin que para tal fin se hubiere suscrito contrato

entre las partes, de conformidad con lo previsto en la Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007, 1438 de 2011, entre otras normatividades.

c) Aduce que en cumplimiento de la obligación impuesta en el ordenamiento jurídico, las relaciones de cobro por los servicios prestados a través de urgencias a los afiliados de la entidad demandada, fueron presentadas junto con las respectivas facturas de venta ante la Entidad Promotora de Salud Humana Vivir en Liquidación, mediante reclamación No. 525, a través de la que solicitó el reconocimiento y pago de la suma correspondiente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$54'542.665); sin embargo, mediante Resolución No. 07 de 13 de abril de 2015, el Liquidador de Humana Vivir, aceptó únicamente la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (2'596.191); manifestado al decir de la demanda, que de conformidad con el anexo técnico de auditoria médica, las facturas relacionadas fueron rechazadas, indicándose como causales las siguientes: "...a) *Duda sobre la procedencia o validez de la reclamación, b) Factura prescrita, glosa total o parcial por prestación de servicios...*"

Conforme a lo anterior, y como quiera que la entidad demandada no ha cancelado el valor de los servicios prestados, pese a que las relaciones de cobro y facturas de venta fueron debidamente radicadas y recibidas por el liquidador de la entidad, y estas fueron rechazadas, la entidad accionante solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 07 del 13 de abril de 2015.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene como objeto el reconocimiento de la totalidad de las acreencias adeudadas al demandante, que fueran cobradas a través de la reclamación No. 525 al Liquidador de la EPS Humana Vivir, derivadas de la prestación de servicios de salud que proporcionó a los afiliados a dicha E.P.S., y que fueron rechazadas parcialmente por parte del Agente Liquidador de ésta última entidad. Resulta del caso advertir que dichas actividades no están soportadas por un contrato estatal suscrito por las partes para tal fin, como quiera que las mismas se derivan de la obligación impuesta en el ordenamiento jurídico a los Prestadores de Servicios de Salud, para la atención entre otros, de los servicios de urgencias.

Por lo que al sentir de esta Sede Judicial, el conocimiento de la presente controversia no es del resorte de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, puesto que ésta sólo está llamada a conocer de los asuntos que expresamente le asigne la ley, y se prevé que el juez administrativo sólo es competente para adelantar tales asuntos, cuando de un lado, el asunto no sea competencia de autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y de otro lado, que los títulos ejecutivos se deriven de condenas impuestas por la misma jurisdicción y por obligaciones que provengan de contratos estatales.

En efecto, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo está instituida para conocer de las controversias y litigios "*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo...*"; y en su numeral 4º, esa misma norma precisa que el juez administrativo conoce, además de los asuntos ordinarios propios de su competencia, de los procesos en materia laboral y de seguridad social "*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*"

Ahora bien, revisado el plenario, en el caso bajo estudio se presenta debate respecto de las facturas objetadas por el Liquidador de la Entidad Promotora de Salud, Humana Vivir en Liquidación, como quiera que al decir de la demanda, aquellas fueron rechazadas por existir duda sobre la validez de la reclamación y por "*glosa total o parcial por prestación de servicios*". Por lo que se advierte que dicha controversia debe ser dirimida por la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por la Ley 1438 de 2011, que contempla los asuntos de conocimiento de la referida entidad, en ejercicio de su función jurisdiccional. En ese sentido, la norma dispone:

"ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

(...)"

En este sentido, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 27 de marzo de 2014, dentro del proceso con radicación No. 11001 01 02 000 2014 00260 00 (9095-18), señaló lo pertinente:

"Se observa, que la presente controversia se originó por el cobro de unas facturas generadas en la prestación del servicio de salud por la entidad demandante a pacientes del instituto, y los títulos exhibidos son facturas presentadas y glosadas en el correspondiente trámite administrativo ante el demandado, sin que a la fecha, la entidad acusada haya cancelado la totalidad de los dineros reclamados, **hecho que indiscutiblemente otorga tal competencia para resolver este tipo de litigios a la Superintendencia Nacional de Salud, representada por sus diferentes delegadas.**

Por lo anterior, no se encuentra razón para considerar los argumentos dados por la SUPERINTENDENCIA DELGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues dicha "función jurisdiccional", **radica en esta entidad, por disposición del legislador,** desde la promulgación de la Ley v1122 de 2007 y por su Decreto reglamentario 4747 de 2007, como bien lo señaló la jurisdicción Contenciosa Administrativa." (Subrayado por el Despacho)

Asimismo, la referida Corporación, indicó en providencia del 11 de agosto de 2014 dentro del proceso con radicación 11001 01 02 000 2014 01722 00, lo siguiente:

"Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 20078, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. **El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.**" (Subrayado por el Despacho)

Igualmente, destaca esta Sede Judicial que la obligación derivada de la prestación de servicios de salud a afiliados a la E.P.S. Humana Vivir en Liquidación, reclamada como en el presente caso, a través de facturas, no proviene o se origina en la actividad contractual de los entes estatales,

reforzando así el argumento de que estos asuntos, no son propios de la competencia del juez de lo Contencioso Administrativo, de suerte que su trámite y decisión debe ser asumidos por la Superintendencia Nacional de Salud, a quien le corresponde el conocimiento de todo asunto en el cual se presentan conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas, emitidas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud.

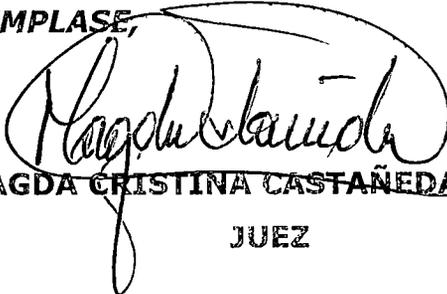
En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la falta de jurisdicción, de este despacho judicial para conocer del asunto de la referencia de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría remítase el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. Por anotación en el estado No. <u>23</u> de fecha <u>20 ABR. 2016</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00031
Demandante:	JOHNNY ALEXANDER MORENO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, en providencia del 14 de diciembre de 2015 (fs. 273 a 275 C1), por medio del cual revocó la providencia del 27 de mayo de 2015, proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se había rechazado la demanda por caducidad.
- 2.** Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 282 del expediente, acreditó el pago de las expensas ordenadas por auto del 27 de mayo de 2015, por Secretaría **dese cumplimiento** a lo dispuesto en dicha providencia, **expidiéndose para el efecto la certificación** allí solicitada; en la que deberá señalarse que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud de un recurso de apelación que cursaba ante dicha Corporación, y se encuentra pendiente para resolver sobre el estudio de admisión de la demanda.
- 3.** Cumplido lo anterior, y sin perjuicio de la certificación que se le deberá entregar al apoderado de la parte actora, por Secretaría **REMÍTASE** con destino al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, copia de dicha certificación, de la demanda y del escrito visible a folio 282 del C1. Ello, para los efectos a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

